

ESTUDIOS DOCUMENTALES

PACTO DE LA LIGA DE LOS ESTADOS ARABES: EL CAIRO, 22 DE MARZO DE 1945

Su Excelencia el Presidente de la República Siria, S. A. el Emir de Transjordania, SS. MM. los Reyes de Irak y Saudia, S. E. el Presidente de la República Libanesa, SS. MM. los Reyes de Egipto y del Yemen, deseosos de fortalecer las estrechas relaciones y numerosos lazos que ligan a los estados árabes; ansiosos de defender y estabilizar esos lazos sobre la base de respeto a la independencia y a la soberanía de esos estados y de dirigir sus esfuerzos hacia el bien común de todos los países árabes, la mejora de su situación, la seguridad de su futuro, la realización de sus aspiraciones y esperanzas, respondiendo a los deseos de la opinión pública árabe en todos los países árabes, han concluido un pacto a este fin nombrando a sus plenipotenciarios en las personas cuyos nombres siguen... Los que tras de cambiar sus credenciales encontradas en buena y debida forma han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º La Liga de los Estados Arabes se compondrá de los Estados Arabes independientes que han firmado este pacto. Cada Estado independiente árabe tiene derecho a devenir miembro de la Liga. Si lo desea, presentará su candidatura que se depositará en el Secretariado general permanente sometién-

dose al Consejo de su primera sesión desde la petición.

Art. 2.º La Liga se propone fortalecer las relaciones entre los Estados miembros, coordinar sus políticas para realizar la cooperación entre ellos y salvaguardar su independencia y soberanía, y en general, cuanto afecta a los asuntos e intereses de los países árabes. También se propone estrechar la cooperación de los Estados miembros con la debida consideración a la organización y circunstancias de cada uno, en las siguientes materias: A) Asuntos económicos y financieros incluidos las relaciones comerciales, aduanas, moneda, agricultura e industria. B) Comunicaciones incluyendo ferrocarriles, caminos, aviación, navegación, correos y telégrafos. C) Asuntos culturales. D) Nacionalidad, pasaportes, visados, ejecución de juicios y extradición de criminales. E) Asuntos de bienestar social. F) Problemas de higiene.

Art. 3.º La Liga posee un Consejo (Majlis) compuesto de los representantes de los Estados miembros. Cada uno tendrá un simple voto con independencia del número de sus representantes. El Consejo está encargado de la tarea de realizar los objetivos de la Liga y vigilar la ejecución de los acuerdos concluidos por los Estados miembros en las cuestiones antes enumeradas o en cualesquiera otras. Poseerá también la función de determinar los medios de cooperación

de la Liga con los organismos internacionales que se creen en el futuro para garantizar la paz y seguridad y regular las cuestiones económicas y sociales.

Art. 4.º Para cada cuestión de las mencionadas en el art. 2.º, se establecerá una comisión especial en la que estén representados los Estados miembros encargándolas de la tarea de sentar los principios y la extensión de la cooperación en forma de proyectos de acuerdo a presentar al Consejo para el examen previo a su sumisión a dichos Estados. Representantes de los otros países árabes pueden participar en la tarea de dichas comisiones determinando el Consejo las condiciones bajo las que tales representantes participarán, así como las bases de dicha representación.

Art. 5.º Se prohíbe el empleo de la fuerza para solucionar disputas entre dos o más miembros de la Liga. Si tales disputas se suscitaran sin conculcar a la independencia, soberanía o integridad territorial de un Estado y las partes en disputa recurrieran al Consejo para el arreglo, la decisión del Consejo será efectiva y obligatoria. En tal caso los Estados entre los que se suscitó la diferencia no participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo. Este puede prestar sus buenos oficios para arreglar cualquier diferencia que amenace conducir a la guerra entre dos miembros o un miembro y un tercero, con vistas a procurar su reconciliación. Las decisiones de arbitraje y mediación se tomarán por voto mayoritario.

Art. 6.º En caso de agresión o amenaza de ella por un Estado contra un miembro, el atacado o amenazado puede pedir la inmediata convocatoria del Consejo, que determinará las medidas necesarias para repeler la agresión. La decisión se tomará por unanimidad. Si el agresor es un miembro su voto no se contará para determinar la unanimidad. Si como resultado del

ataque el Gobierno del Estado atacado se encontrare incapaz de comunicar con el Consejo, su representante en éste tendrá derecho a pedir la reunión del Consejo con el objetivo antes indicado. En el caso de que este representante sea incapaz de comunicar con el Consejo, cualquier Estado miembro de la Liga tendrá derecho a pedir la mencionada convocatoria.

Art. 7.º Las decisiones unánimes del Consejo obligarán a todos los Estados de la Liga, y las mayoritarias a aquellos que las acepten. En ambos casos las decisiones del Consejo se ejecutarán en cada Miembro según sus leyes fundamentales respectivas.

Art. 8.º Cada Estado miembro respetará la forma de Gobierno establecida en los otros, considerándola como de la exclusiva incumbencia de ellos y se compromete a abstenerse de cualquier acción encaminada a cambiar las formas del Gobierno establecidas.

Art. 9.º Los Estados de la Liga que deseen establecer una cooperación más estrecha y fortalecer los lazos previstos por este pacto, pueden concluir acuerdos con tal fin. Los acuerdos ya concluidos, o que en el futuro lo sean, entre un Estado miembro y otro Estado, no serán obligatorios o restrictivos para los demás miembros.

Art. 10. La sede permanente de la Liga estará en El Cairo. El Consejo puede reunirse en cualquier otro lugar que pueda designar.

Art. 11. El Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al año en marzo y octubre. En sesión extraordinaria cuando sea necesario a petición de los miembros de la Liga.

Art. 12. La Liga tendrá un Secretariado general permanente compuesto de un Secretario general, Secretarios auxiliares y un número adecuado de funcionarios. El Consejo nombrará al Secretario general por dos tercios de votos de los Estados de la Liga. El Secretario general, con aprobación del

Consejo, nombrará a los Secretarios suplentes (o auxiliares) y a los principales funcionarios. El Consejo dictará reglas administrativas respecto de las funciones del Secretariado general y condiciones de servicio de los oficiales. El Secretario general tendrá el rango de embajador, y los secretarios auxiliares el de ministros plenipotenciarios. El primer Secretario general se designa en un anexo a este pacto.

Art. 13. El Secretario general preparará el proyecto de presupuesto de la Liga presentándolo al Consejo para aprobación antes del comienzo de cada año fiscal. El Consejo determinará la parte de los gastos a satisfacer por cada Estado de la Liga, parte que puede revisarse caso de necesidad.

Art. 14. Los Miembros del Consejo de la Liga, los Miembros de los Comités y los funcionarios designados en las reglas administrativas gozarán, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, privilegios e inmunidades diplomáticas. Los inmuebles ocupados por los órganos de la Liga serán inviolables.

Art. 15. La primera Sesión del Consejo se reunirá por invitación del Jefe del Gobierno egipcio. En lo sucesivo aquél será convocado por el Secretario general. Asumirán la presidencia del Consejo en sus sesiones ordinarias por rotación los representantes de los Estados miembros.

Art. 16. Salvo en los casos especialmente indicados en este pacto un voto mayoritario del Consejo bastará para decisiones efectivas sobre estas materias: a), la relativas a personal; b), aprobación del presupuesto; c), establecimiento de reglas administrativas para el Consejo, las Comisiones del Secretariado general; d), aplazamiento de las sesiones.

Art. 17. Cada Estado miembro de la Liga depositará en el Secretariado general una copia de todo tratado o acuerdo concluido o que concluya en

el futuro entre él, otro miembro o un tercer Estado.

Art. 18. Si un miembro quisiera retirarse del la Liga informará al Consejo de su intención un año antes de que la retirada surta efecto. El Consejo puede considerar a cualquier Estado que haya faltado al cumplimiento de sus obligaciones conforme a este pacto, como devenido separado de la Liga por decisión unánime de los miembros, con excepción del interesado.

Art. 19. Este pacto puede enmendarse con la aprobación de dos tercios de los miembros para fortalecer los lazos entre los Estados miembros, crear un tribunal de justicia, regular las relaciones de la Liga con los organismos internacionales que se creen para garantizar la paz y seguridad. Ninguna decisión de enmienda se tomará salvo en la sesión siguiente a la en que se proponga. Cualquier Estado que no acepte una enmienda puede retirarse cuando entre en vigor sin sujeción a las disposiciones del precedente artículo.

Art. 20. Este pacto y sus anexos se ratificarán según las leyes fundamentales en vigor en cada parte. Depositándose los instrumentos en el Secretariado general y deviniendo en vigor el pacto respecto de cada Estado ratificador cincuenta y cinco días después de la recepción por el Secretariado general de los instrumentos de ratificación por cuatro Estados. Este pacto aprobado y escrito en árabe el 22 de marzo de 1945 (8 de Rabí al Thani de 1364) en un solo ejemplar confiado a la custodia del Secretariado, librando una copia a cada Estado de la Liga.

1. *Anexo sobre Palestina.*—Al terminar la última Gran Guerra, Palestina y los Estados Arabes fué destacada del Imperio otomano deviniendo independiente y no perteneciente a otro Estado: el tratado de Lausana proclamó que su futuro se arreglaría

por las partes afectadas por Palestina. Aunque nunca Palestina fué capaz de dirigir sus asuntos, el pacto de la Liga de Naciones de 1919 previó un régimen basado en el reconocimiento de su independencia. Su existencia internacional y su independencia entre las naciones no pueden ser discutidas más *de jure* como la independencia de los otros países árabes. Aunque las manifestaciones exteriores de esta independencia han permanecido oscurecidas por motivos ajenos a su decisión, esto no debe permitirse que afecte a su participación en la tarea del Consejo de la Liga. Los Estados signatarios son de opinión que teniendo en cuenta las especiales circunstancias de Palestina y hasta que pueda ejercer de modo efectivo su independencia, el Consejo de la Liga designe un representante de Palestina árabe que tome parte en sus tareas.

II. *Anexo sobre cooperación con los países que no son miembros del Consejo de la Liga.* — Considerando los Estados miembros de la Liga que se tratarán en su Consejo y Comisiones materias que afecten y beneficien al mundo árabe en conjunto, y que el Consejo debe tomar en cuenta las aspiraciones de los países árabes que no son miembros de él y trabajar hacia su realización, los Estados signatarios proponen decididamente que el Consejo coopere con ellos en todo lo posible para facilitar su participación (la de los no miembros) en las Comisiones mencionadas en el pacto y en otras materias sin ahorrar esfuerzos para conocer sus necesidades y entender sus aspiraciones y esperanzas, trabajando para sus mejores intereses y la salvaguardia de su futuro por cualquier medio político a su alcance.

III. *Anexo sobre el nombramiento de Secretario general de la Liga.*—Los signatarios acuerdan nombrar Secretario general de la Liga a Su Excelen-

cia Abderrahman Azzam Bey, por dos años, determinando el Consejo las futuras normas del Secretariado.

ESTABLECIMIENTO DE LA COMISION DE L CARIBE: WASHINGTON, 30 DE OCTUBRE DE 1946

Los Gobiernos de Francia, Holanda, Gran Bretaña y Estados Unidos, cuyos representantes debidamente autorizados firman aquí, deseosos de vigorizar y fortalecer la cooperación entre ellos y sus territorios con vistas a mejorar el bienestar social y económico de los pueblos de esos territorios, y deseosos de promover el desenvolvimiento científico, técnico y económico del área del Caribe y de facilitar el uso de los recursos y el tratamiento concertado de los mutuos problemas, evitando la duplicidad de trabajo de las Agencias de Investigación existentes, vigilando las necesidades, determinando qué investigación se haya hecho, facilitando la investigación sobre bases cooperativas y recomendando ulterior investigación.

Habiendo decidido asociarse en la tarea hasta ahora emprendida por la Comisión Angloamericana del Caribe, y habiendo acordado que los objetivos allí establecidos están de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, acuerdan lo siguiente:

COMISION REGIONAL DEL CARIBE: WASHINGTON, 30 DE OCTUBRE DE 1946

Artículo 1.º *Establecimiento de la Comisión del Caribe y organismos auxiliares.*—Se establece la Comisión del Caribe, en lo sucesivo llamada la Comisión, y como organismos auxiliares el Consejo de Investigaciones del Caribe, y la Conferencia de las islas oc-

incidentales, en lo sucesivo llamados Consejo de Investigaciones y Conferencia, respectivamente.

Art. 2.º *Composición de la Comisión.*—1. La Comisión constará de no más de 16 Comisarios nombrados por los Gobiernos signatarios, en lo sucesivo llamados Gobiernos miembros. Cada uno puede nombrar cuatro Comisarios y los sustitutos que juzgue necesarios, formando cada grupo una sección nacional de la Comisión. 2. Cada Gobierno miembro nombrará a uno de sus Comisarios como Presidente de su sección nacional, el cual, o en su ausencia el designado por dicha sección como sustituto, será copresidente de la Comisión, presidiendo sus sesiones en rotación según el orden alfabético inglés de Estados miembros, con independencia de los lugares de reunión.

Art. 3.º *Poderes de la Comisión.*—La Comisión será un cuerpo consultivo y asesor, teniendo tanta capacidad legal como sea precisa para ejercer sus funciones y llenar sus objetivos.

Art. 4.º *Funciones de la Comisión.* Las funciones de la Comisión serán: 1) Tratar las materias sociales y económicas de interés común al área del Caribe, especialmente agricultura, industria, comercio, comunicaciones, pesquerías, higiene, educación, vivienda, trabajo y bienestar social. 2) Estudiar, formular y recomendar *motu proprio* o a propuesta de cualquier miembro o Gobierno territorial, por el Consejo de Investigaciones o la Conferencia, medidas, programas y políticas respecto a los problemas económicos y sociales indicados para contribuir al bienestar del área del Caribe. Asesorará a los Gobiernos miembros y territoriales en tales materias, haciendo recomendaciones para llevar a efecto la acción necesaria o precisa en esta conexión. 3) Asistir en la coordinación de proyectos locales de alcance regional y facilitar guía técnica desde un amplio campo que no se

pueda alcanzar de otra manera. 4) Dirigir y revisar las actividades del Consejo de Investigaciones y formular sus reglas de procedimiento. 5) Proveer a la reunión de las sesiones de la Conferencia, formular sus reglas de procedimiento e informar a los Gobiernos miembros sobre las recomendaciones y resoluciones de la Conferencia.

Art. 5.º *Reuniones de la Comisión.* 1) La Comisión tendrá dos sesiones al menos cada año y el poder de convocar y celebrar reuniones en cualquier tiempo y lugar que decida. 2) Constituirán el *quorum* en tales reuniones los cuatro copresidentes o sus sustitutos.

Art. 6.º *Medio de llegar a decisiones.*—La Comisión podrá determinar el medio de alcanzar sus decisiones preveyendo que aquellas distintas a las de procedimiento no se adopten sin la concurrencia de los cuatro copresidentes o sus sustitutos designados.

Art. 7.º *Consejo de Investigaciones.*—Este Consejo, juntamente con las Comisiones de Investigación que la Comisión pueda establecer servirá como organismo auxiliar de la Comisión respecto de la investigación científica, técnica, social y económica en beneficio de los pueblos del área del Caribe.

Art. 8.º *Composición del Consejo de Investigaciones.*—1) El Consejo consistirá en no menos de siete ni más de 15 miembros nombrados por la Comisión, con especial consideración a su competencia científica, siendo por lo menos miembros de aquél un miembro de cada Comisión de Investigación. 2) El Consejo de Investigación elegirá un Presidente entre sus miembros y la Comisión un Presidente suplente que servirá en el Secretariado central. 3) La presente composición del Consejo de Investigaciones y de sus Comisiones se considerarán efectivas en el 1.º de enero de 1946.

Art. 9.º *Funciones del Consejo de*

Investigaciones. — Las funciones del Consejo de Investigaciones serán: a) Recomendar a la Comisión el número y funciones de las Comisiones técnicas de investigación precisas para proporcionar una consideración especializada científica de los problemas de investigación del Caribe. b) En interés del área del Caribe, establecer qué investigaciones se han hecho, vigilar las necesidades, informar sobre los proyectos de investigación deseables, arreglar y facilitar la investigación cooperativa y asumir los encargos de investigación de naturaleza especial que ninguna otra entidad sea capaz o deso sea de realizar, así como recoger y distribuir información sobre investigación. c) Recomendar a la Comisión la reunión del Consejo de Investigaciones y de las Comisiones, así como de científicos, especialistas y trabajadores de extensión y facilitar el intercambio de experiencias entre los investigadores del Caribe.

Art. 10. *La Conferencia.*—La Conferencia será el órgano auxiliar de la Comisión y la continuidad de su existencia se asegurará mediante sesiones regulares.

Art. 11. *Composición de la Conferencia.*—1) Cada Gobierno territorial podrá enviar a cada sesión de la Conferencia no más de dos delegados y tantos asesores como considere necesarios. 2) Los delegados se nombrarán por cada territorio según su procedimiento constitucional, determinándose con los Gobiernos que lo designen la duración de sus nombramientos.

Art. 12. *Funciones de la Conferencia.*—Las sesiones de la Conferencia proveerán un medio regular de consulta con y entre los delegados de los territorios en materias de común interés dentro de las condiciones descritas en el art. 4.º y proporcionarán la oportunidad de presentar a la Comisión recomendaciones sobre tales materias.

Art. 13. *Reuniones de la Conferencia.*—1) La Comisión convocará a la Conferencia por lo menos bianualmente en la fecha que decida, escogiéndose la locación de cada sesión en uno de los territorios por rotación según el orden alfabético inglés de los Gobiernos miembros. 2) Presidirá cada sesión el Presidente de la Sección nacional en cuyo territorio se reúna la sesión.

Art. 14. *Secretariado Central.*—1) La Comisión establecerá en un lugar dentro del Caribe, que se acuerde por los Gobiernos miembros, un Secretariado central que sirva a la Comisión y a sus cuerpos auxiliares. 2) Un Secretariado general y un Secretario general auxiliar se nombrará por la Comisión bajo las condiciones y términos que fije y, en caso de vacante, el puesto no se cubrirá salvo por razones especiales que la Comisión apruebe, por candidatos de igual nacionalidad que el último Secretario general, considerando, sin embargo, lo deseable de la continuidad en la administración de los asuntos de la Comisión; no obstante, quedará abierto a la discreción de la Comisión prolongar a cualquier Secretario general por un plazo ulterior. El Secretario general será el funcionario administrativo jefe de la Comisión y ejecutará las directrices de aquella. 3) Será responsable para el funcionamiento del Secretariado central, considerándose sujeto a las directrices que pueda recibir de la Comisión para nombrar y revocar a tal personal cuando se considere necesario para garantizar la eficaz conducción de los asuntos de la Comisión, previsto que el nombramiento y cese de los asistentes del Secretario general se someta a la aprobación de la Comisión. 4) En el nombramiento de Secretario general, funcionarios y personal del Secretariado general se dará primacía a las calificaciones técnicas e integridad personal de los candidatos y en la medida de lo posible dentro de tal primacía.

tales funcionarios y personal se reclutarán dentro del Caribe, con vistas a obtener una representación nacional proporcional. 5) En el cumplimiento de sus funciones, el Secretario general y el personal no atenderán, recibirán ni observarán instrucciones de ningún gobierno o autoridad distinta de la Comisión, absteniéndose de cualquier acción que pueda reflejarse en su Comisión como funcionarios internacionales únicamente responsables ante la Comisión. 6) Cada Gobierno miembro acuerda respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario general y del personal sin buscar influencia sobre ellos en el ejercicio de sus cargos. 7) Así como en lo posible acuerda, según su procedimiento constitucional, reconocer al Secretario general y al personal adecuado del Secretariado central los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones incluyendo la inviolabilidad de las propiedades y archivos del Secretariado central. La Comisión hará recomendaciones para determinar los detalles de aplicación de este párrafo o podrá proponer con tal objeto convenios a los Gobiernos miembros.

Art. 15. *Finanzas.*—1) Los salarios, retribuciones y gastos varios de los Comisarios y su personal y de los delegados y asesores en las conferencias, se determinarán y pagarán por los Gobiernos que los nombren. 2) El Secretario general preparará y someterá a la Comisión un presupuesto anual y los suplementarios que exija la cobertura de los demás gastos de la Comisión, incluyendo los del Consejo de Investigaciones, la Conferencia, el Secretariado central, los proyectos especiales de investigación, conferencias, esquemas y otras actividades similares bajo los auspicios de la Comisión. Tras la aprobación del presupuesto por la Comisión, la anterior cuenta total se distribuirá entre los

Gobiernos miembros en las proporciones fijadas por acuerdo, estableciéndose por los mismos un fondo conjunto para uso de la Comisión respecto de los gastos estimados en tales presupuestos; cada Gobierno miembro tomará dentro de las condiciones de su procedimiento constitucional rápidamente su contribución a este fondo con las sumas anuales y suplementarias que según acuerdo se le carguen. 3) El año fiscal de la Comisión será el natural, y su primer presupuesto cubrirá el período desde la entrada en vigor de este acuerdo y el 31 de diciembre de 1946. 4) El Secretario general custodiará y administrará el fondo conjunto conservando sus cuentas propias y la Comisión hará los acuerdos convenientes con los Gobiernos miembros para el examen de cuentas que fiscalizadas se enviarán anualmente a cada Gobierno miembro.

Art. 16. *Autoridad para nombrar Comisiones y establecer reglas.*—La Comisión queda autorizada para nombrar comisiones y dentro de las disposiciones de este acuerdo, para promulgar reglas procesales y las que afecten a sus actuaciones, las de sus organismos auxiliares, el Secretariado general y los Comités que establezca, y en general, para el objeto de ejecutar las disposiciones de este acuerdo

Art. 17. *Relaciones con los Gobiernos no miembros del área.*—La Comisión y el Consejo de Investigaciones en sus proyectos de investigaciones y al formular recomendaciones tendrán presente lo deseable de la cooperación en los asuntos sociales económicos con otros Gobiernos del área del Caribe no miembros de la Comisión, sometiéndose a la aprobación de los Gobiernos miembros el envío de invitaciones a aquellos Gobiernos para que participen en conferencias u otras reuniones apadrinadas con la Comisión.

Art. 18. *Relaciones con las Nacio-*

nes Unidas y agencias especializadas.

1) La Comisión y sus organismos auxiliares aunque no teniendo al presente conexión con las Naciones Unidas cooperarán tanto como se pueda con ellas y con las agencias especializadas indicadas en los asuntos de mutuo interés dentro de las condiciones de referencia de la Comisión. 2) Los Gobiernos miembros acuerdan consultar con las Naciones Unidas y las agencias especializadas adecuadas en los tiempos y ocasiones en que se considere deseable con vistas a definir las relaciones que existirán y para asegurar una efectiva cooperación entre la Comisión y sus cuerpos auxiliares y los órganos apropiados de las Naciones Unidas y agencias especializadas respecto de los asuntos sociales y económicos.

Art. 19. *Cláusula de salvaguardia.* Nada de este acuerdo se interpretará como incompatible con las actuales o futuras relaciones constitucionales entre los Gobiernos miembros y sus territorios, o que de algún modo afecten a la responsabilidad y autoridad constitucional de los Gobiernos territoriales.

Art. 20. *Definiciones.*— En este acuerdo «territorios» o «Gobiernos territoriales» se referirán a los territorios, posesiones, colonias o grupos de colonias de los Gobiernos miembros en el Caribe o a las administraciones o Gobiernos en él.

Art. 21. *Entrada en vigor.*—1) Este acuerdo entrará en vigor cuando se comuniquen las noticias de su aprobación por los cuatro Gobiernos signatarios depositándolas en el Gobierno de los Estados Unidos de América, que notificará a cada uno de los otros signatarios semejante depósito y la entrada en vigor del acuerdo. 2) Tendrá duración indefinida aunque tras de un período inicial de cinco años, cualquier Gobierno miembro puede comunicar en cualquier momento su retirada de la Comisión, que surtirá

efecto un año después de su comunicación formal a los otros Gobiernos miembros, siguiendo en vigor respecto de esos otros Gobiernos miembros.

En fe de lo cual debidamente autorizados los representantes de los Gobiernos miembros firman este acuerdo por cuadruplicado en inglés, francés y holandés cada uno de los cuales será igualmente auténtico en Washington *data ut supra*.

COMISION DEL PACIFICO DEL SUR: ACUERDO DE CANBERRA DE 6 DE FEBRERO DE 1947

Los Gobiernos de Australia, Francia, Holanda, Nueva Zelanda, Gran Bretaña y Estados Unidos, en lo sucesivo llamados «Los Gobiernos participantes», deseosos de fomentar y fortalecer la cooperación internacional promoviendo el bienestar económico y social, el avance de los pueblos de los territorios del Pacífico del Sur, no autónomos en la región por ellos administrada, han acordado a través de sus representantes debidamente autorizados, reunidos en Canberra, el Convenio cuyos términos siguen:

Artículo 1.º—Establecimiento de la Comisión. 1) Se establecen la Comisión del Pacífico del Sur en lo sucesivo llamada La Comisión.

Art. 2.º *Competencia territorial.*— 2) La competencia territorial de La Comisión comprenderá todos los territorios dependientes del Pacífico administrados por los Gobiernos participantes que caen total o parcialmente al sur del Ecuador y al este de Nueva Guinea Holandesa, incluyéndola. 3) La competencia territorial de la Comisión puede alterarse por acuerdo de los Gobiernos participantes.

Art. 3.º *Composición de la Comisión.*—4) La Comisión constará de no más de doce Comisarios, pudiendo

nombrar cada Gobierno participante dos y designar uno como principal. 5) Cada Gobierno participante puede nombrar los sustitutos y Consejeros de sus Comisarios que consideren deseable.

Art. 4.º *Poderes y funciones.*—

6) La Comisión será un Cuerpo Consultivo y asesor de los Gobiernos participantes en las materias que afecten al desenvolvimiento económico y social de los territorios no autónomos en el área de la Comisión y del bienestar y progreso de sus pueblos, para cuyos fines tendrá los siguientes poderes y funciones: a) Estudiar, formular y recomendar medidas para el desenvolvimiento y donde sea necesario para la coordinación de servicios que afecten al bienestar y los derechos económicos y sociales de los habitantes de los territorios dentro de su competencia, particularmente respecto de la agricultura (incluyendo ganadería), comunicaciones, transportes, pesquería, bosques, industria, trabajo, mercado, producción, comercio, hacienda, obras públicas, educación, higiene, vivienda y bienestar social. b) Proveer y facilitar la investigación de los campos técnico, científico, económico y social dentro del objetivo de la Comisión por asegurar al máximo la cooperación y coordinación de las actividades de los Organismos Investigadores. c) Hacer recomendaciones para la coordinación de los Proyectos locales en cualquiera de los campos mencionados en los precedentes párrafos cuando tengan significación regional, y para la provisión de asistencia técnica desde un campo más amplio que el que pueda obtener una administración territorial. d) Proveer asistencia técnica, consejo e información (incluyendo material estadístico y diverso), para los Gobiernos participantes. e) Promover la cooperación con los Gobiernos no participantes y Organizaciones no gubernamentales de carácter público o semipúblico

con intereses comunes en el área, en las materias, dentro de la competencia de la Comisión. f) Dirigir peticiones a los Gobiernos participantes sobre las materias de su competencia. g) Hacer recomendaciones respecto al establecimiento y actividades de Organismos subsidiarios y auxiliares. 7) La Comisión puede asumir otras funciones que le puedan confiar los Gobiernos participantes. 8) La Comisión hará los arreglos administrativos que puedan ser necesarios para el ejercicio de sus poderes y cumplimiento de sus funciones. 9) Para facilitar la inauguración del trabajo de la Comisión en los asuntos que afecten directamente al bienestar económico y social de los habitantes locales de los territorios del área de la Comisión, ésta dará preferentemente consideración a los proyectos considerados en la resolución (anexa como apéndice) relativa a los proyectos inmediatos más importantes, adoptados en la Conferencia de los Mares del Sur de Caimán, el 6 de febrero de 1947. 10) Los Gobiernos participantes acuerdan garantizar las medidas legislativas y administrativas precisas para asegurar que la Comisión será reconocida en sus territorios como poseedora de la capacidad legal y titular de los privilegios y garantías (incluyendo la inviolabilidad de sus bienes y archivos) necesarios para el independiente ejercicio de sus poderes y descargo de sus funciones.

Art. 5.º *Procedimiento de la Comisión.*—11) Con independencia del lugar de reunión, cada Comisario Principal presidirá las sesiones de la Comisión rotando según el orden alfabético inglés de los Gobiernos participantes. 12) La Comisión puede reunirse en los tiempos y lugares que determine, teniendo dos sesiones regulares cada año, y las ulteriores que pueda decidir. 13) En cada reunión de la Comisión formarán el *quorum* dos tercios de los principales Comisarios.

14) Las decisiones de la Comisión se adoptarán según estas reglas: a) Sólo votarán los principales Comisarios. b) Los asuntos procesales se decidirán por mayoría de los principales Comisarios presentes y votantes. c) Requerirán los votos concurrentes de todos los Comisarios principales, las decisiones sobre asuntos financieros y presupuestarios que puedan suponer contribución financiera de los Gobiernos participantes, salvo la decisión de adoptar el presupuesto administrativo anual de la Comisión. d) La decisión en las otras materias, incluyendo la adopción del presupuesto administrativo anual de la Comisión, requerirán los votos concurrentes de dos tercios de los Comisarios principales. 15) En ausencia de un Comisario principal, las funciones se llevarán, a todos los efectos de este artículo, por otro comisario nombrado por su Gobierno, y en ausencia de ambos por un sustituto nombrado por el Gobierno o por el Principal Comisario. 16) La Comisión puede nombrar Comités y dentro de las reglas de este Acuerdo puede promulgar normas de procedimientos, y otras reguladoras del funcionamiento de la Comisión, de sus Organismos auxiliares y subsidiarios y de los Comités que establezca, así como del Secretario, o generales, con el objeto de aplicar los términos de este Acuerdo. 17) Las lenguas oficiales de la Comisión y sus Organismos auxiliares y subsidiarios incluirán el inglés y francés. 18) La Comisión enviará a cada Gobierno participante y publicará un informe anual de sus actividades, incluyendo la de sus Organismos auxiliares y subsidiarios.

Art. 6.º Consejo de Investigaciones.—19) Dada la importancia especial de la investigación para cumplir los objetivos de la Comisión, se establecerá un Consejo de Investigaciones que servirá como Organismo auxiliar

consultivo permanente de la Comisión.

Art. 7.º Composición del Consejo de Investigación.—20) Los miembros del Consejo de Investigación serán nombrados por la Comisión en los términos y condiciones que pueda decidir. 21). a) La Comisión nombrará como miembros del Consejo las personas distinguidas en los campos de investigación dentro de la competencia de la Comisión, que considere necesaria para cumplir las funciones del Consejo. b) Entre los miembros del Consejo habrá un reducido número de personas altamente cualificadas en los varios campos de la higiene, desenvolvimiento económico y desenvolvimiento social que dediquen todo su tiempo al trabajo del Consejo. 22) El Consejo elegirá un Presidente entre sus miembros. 23) La Comisión nombrará un funcionario plenamente dedicado, que dirigirá la investigación y será encargado de la responsabilidad general de vigilar la ejecución del programa del Consejo, siendo *ex officio* miembro y Vicepresidente del Consejo, y dentro de las directrices de la Comisión, responsable del arreglo y suministro de la investigación cooperativa, del arreglo y desarrollo de los proyectos de la investigación de naturaleza especial, de coleccionar y distribuir información respecto a la investigación, y de facilitar los cambios de experiencias entre los investigadores del área. Será responsable ante el Secretario general en todas las materias administrativas conexas con el trabajo del Consejo y de sus Comités. 24) En todas las materias técnicas, miembros plenamente dedicados estarán bajo la dirección del Vicepresidente del Consejo de Investigaciones y en todas las administrativas, serán responsables ante el Secretario general. 25) Se someterán previamente para su aprobación a la Comisión, las recomendaciones del Consejo de In-

investigaciones en conexión con los proyectos de investigación a adoptar.

Art. 8.º *Funciones del Consejo de Investigación.*—26) Las funciones del Consejo serán: a) Mantener una continua inspección de las necesidades de investigación en los territorios dentro del objetivo de la Comisión y hacer recomendaciones a ella, sobre la investigación a seguir. b) Decidir con asistencia del Secretario general sobre el desarrollo de los estudios de investigación aprobados por la Comisión, empleando las instituciones existentes en donde sea apropiado y factible. c) Coordinar las investigaciones de otros organismos que trabajen dentro del campo de las actividades de la Comisión y donde sea posible utilizar él mismo la asistencia de aquéllos. d) Nombrar Comités de investigación técnica permanente para considerar problemas en aspectos particulares de la investigación. e) Nombrar con aprobación de la Comisión Comités de Investigación *ad hoc* para tratar problemas especiales. e) Hacer a cada sesión de la Comisión un informe de las actividades.

Art. 9.º *La Conferencia del Pacífico del Sur.*—27) Para asociar con el trabajo de la Comisión a representantes de las poblaciones locales y de las instituciones oficiales y no oficiales directamente afectadas, dentro del objetivo de la Comisión, se establecerá una Conferencia del Pacífico del Sur con poderes como Organismo auxiliar de la Comisión.

Art. 10. *Sesiones de la Conferencia.*—28) Una sesión de la Conferencia se convocará dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este acuerdo y en lo sucesivo a intervalos que no excedan de los tres años. 29) Cada sesión de la Conferencia se celebrará en uno de los territorios dentro de su competencia, y en lugar designado por la Comisión con debido respeto al principio de la rotación. 30) Presidirá cada sesión uno de

los Comisarios del Gobierno en cuyo territorio se reúnan. 31) El Secretario general será responsable de los arreglos administrativos de la Conferencia. 32) La Comisión adoptará normas procesales para la conferencia y la agenda para cada sesión, preparando el Secretario general la documentación necesaria para su examen por la Comisión. 33) La Conferencia puede hacer recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones procesales respecto de sus sesiones y recomendarle la inclusión de temas específicos en la agenda de la Conferencia.

Art. 11. *Composición de la Conferencia.*—34) Cada territorio nombrará Delegados para la Conferencia, siendo el máximo de Delegados para cada territorio determinado para la Comisión y, en general, por lo menos dos por cada territorio designado con este objeto por la Comisión. 35) Los Delegados se escogerán de manera que aseguren la mayor representación posible de los habitantes locales del territorio. 36) Los Delegados serán nombrados por cada territorio designado de acuerdo con su procedimiento constitucional. 37) Las Delegaciones por cada territorio designado pueden incluir sustitutos y cuantos Consejeros considere necesarios la autoridad designadora.

Art. 12. *Funciones de la Conferencia.*—38) La Conferencia puede discutir tantos asuntos de común interés como caigan dentro de la competencia de la Comisión y puede hacer recomendaciones a la Comisión sobre semejantes materias.

Art. 13. *El Secretariado.*—39) La Comisión establecerá un Secretariado para servirla y a sus Cuerpos Auxiliares y Subsidiarios. 40) La Comisión nombrará dentro de las condiciones y términos que pueda fijar un Secretario general y un Secretario general suplente, que actuarán durante cinco años, salvo más rápido cese por la Comisión y que será reelegible.

41) El Secretario general será el principal funcionario administrativo y llevará todas las direcciones de la Comisión, siendo responsable del funcionamiento del Comisariado y autorizado dentro de las instrucciones que pueda recibir de la Comisión para nombrar y dimitir, de ser preciso, a los miembros de la plantilla del Secretariado. 42) Para los nombramientos del Secretariado general, su suplente y la plantilla del Secretariado, se dará atención primaria a las cualidades técnicas e integridad personal de los candidatos, y dentro de la mayor consideración al anterior principio la plantilla se cubrirá con habitantes locales de los territorios de la Comisión, procurando obtener una equitativa representación nacional y local. 43) Cada Gobierno participante acuerda, en lo posible, dentro de su procedimiento constitucional, reconocer al Secretario general, a su suplente y a los miembros plenamente dedicados de la plantilla del Secretariado, tales privilegios e inmunidades como precisen para el independiente cumplimiento de sus funciones, pudiendo la Comisión hacer recomendaciones para especificar los detalles de aplicación de este párrafo, o proponer con igual objeto convenios a los Gobiernos participantes. 44) En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario general, su suplente, los miembros plenamente dedicados del Consejo de Investigación y de la plantilla del Secretariado, no buscarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno o autoridad ajena a la Comisión, absteniéndose de cualquier acción que pueda reflejarse en su posición como funcionarios internacionales, sólo responsables ante la Comisión. 45) Cada Gobierno participante acuerda respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario general, de su suplente, de los miembros plenamente dedicados del Consejo de investigaciones y de la plantilla del

Secretariado y no buscar el influirles en el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. *Finanzas.*—46) La Comisión adoptará un presupuesto anual para los gastos administrativos de ella y de sus organismos auxiliares y subsidiarios en los presupuestos suplementarios que pueda determinar. El Secretario general responderá de la preparación y sumisión a la Comisión del presupuesto administrativo anual y de los suplementarios que aquélla pueda requerir para su examen. 47) Los gastos de la Comisión y de sus Cuerpos auxiliares y subsidiarios, incluyendo los de los Delegados a la Conferencia dentro de la escala que la Comisión apruebe, se cargarán a los fondos de la Comisión con excepción de los salarios, retribuciones y gastos varios de los Comisarios y sus respectivos séquitos inmediatos, que se determinarán y pagarán por los Gobiernos que los nombren. Establecerá para los gastos de la Comisión un fondo al que cada Gobierno participante contribuirá conforme a su procedimiento constitucional, aportando rápidamente su proporción de los gastos estimados según se determina en el presupuesto anual administrativo y en los suplementarios que se adopten. 49) Los gastos de la Comisión y de sus Organismos auxiliares y subsidiarios se distribuirán entre los participantes en las siguientes proporciones: Australia el 30 por 100, Holanda, Inglaterra y Nueva Zelanda, 15 por 100 cada uno; Francia y Estados Unidos, 12,50 cada uno. Antes del cierre de su segundo año fiscal, la Comisión revisará las cuotas de gastos recomendando a los Gobiernos participantes los arreglos que estime deseable, pudiéndose hacer estos arreglos en cualquier tiempo por acuerdo entre todos los Gobiernos participantes. 50) El año fiscal de la Comisión será el natural. 51) Dentro de las directrices de la Comisión, el Secretario general responderá del control de los fondos de:

aquella y de sus Organismos, respecto de la contabilidad y libramientos, presentándose lo más pronto posible después del cierre del año fiscal, cuentas fiscalizadas a cada Gobierno participante. 52) El Secretario General o un funcionario autorizado por la Comisión, para actuar como tal caso de vacante, presentará en la más rápida fecha posible desde la entrada en vigor de este Acuerdo, un presupuesto administrativo para el año fiscal correspondiente, y los suplementarios que la Comisión pueda requerir; la Comisión adoptará para el año fiscal corriente un presupuesto administrativo y los suplementarios que pueda determinar. 53) Hasta la adopción del primer presupuesto los gastos administrativos de la Comisión se abonarán en las condiciones que fijen de un fondo inicial de trabajo de 40.000 libras, al cual los Gobiernos participantes acuerdan contribuir en los porcentajes del párrafo 49. 54) La Comisión puede, a discreción, aceptar para incluir en el primer presupuesto cualquier gasto efectuado por los Gobiernos de Australia o Nueva Zelanda con el objeto del párrafo 64, pudiendo acreditar semejantes gastos a la contribución del Gobierno aceptado sin exceder en un caso ni en otro de 5.000 libras.

Art. 15. *Relaciones con otros organismos internacionales.*—55) La Comisión y sus Organismos auxiliares y subsidiarios, aunque no tienen conexión orgánica con las Naciones Unidas, cooperarán en lo posible tanto como puedan, con ellas y con las Agencias especializadas adecuadas, en las materias de mutuo interés dentro de la competencia de la Comisión. 56) Los Gobiernos participantes acuerdan consultar con las Naciones Unidas y las Agencias especializadas, adecuadas, en los tiempos y maneras que consideren deseables para definir las relaciones que pueden existir en el futuro y asegurar la cooperación efec-

tiva entre la Comisión, incluyendo sus Cuerpos auxiliares y subsidiarios en los Organos apropiados de las Naciones Unidas y agencias especializadas que traten de asuntos económicos y sociales. 57) La Comisión puede hacer recomendaciones a los Gobiernos participantes sobre la manera de dar el mejor cumplimiento a los principios de ejercicio.

Art. 16. *Residencia.*—58) Las residencias permanentes de la Comisión y de sus Organismos auxiliares y subsidiarios, se emplazarán dentro del área territorial de la Comisión en los lugares que escoja, pudiendo establecerse oficinas filiales, y salvo que otra cosa resulte de este acuerdo, dictar normas para la realización de cualquier parte de su trabajo o del de sus Organismos auxiliares y subsidiarios en tal o tales lugares dentro o fuera del área de la Comisión, como considere más efectivamente operante para ejecutar los objetivos para los que se establezca. La Comisión elegirá la Sede de su residencia permanente dentro de los seis meses desde la entrada en vigor de este Acuerdo, y entre tanto tendrá una residencia temporal en o cerca de Sydney.

Art. 17. *Cláusula de reserva.*—59) Nada de este acuerdo se entenderá en conflicto con las relaciones existentes o futuras de orden constitucional entre los Gobiernos participantes, o que de algún modo afecten a la Autoridad Constitucional, y la responsabilidad de sus administraciones territoriales.

Art. 18. *Alteración del acuerdo.*—60) Las disposiciones de este acuerdo pueden enmendarse por consentimiento de todos los Gobiernos participantes.

Art. 19. *Retirada.*—61) Pasados cinco años desde la entrada en vigor de este acuerdo, un Gobierno participante puede retirarse avisándolo con un año de antelación a la Comisión.

62) Si un Gobierno participante cesa de administrar territorios dependientes dentro del área de la Comisión, lo notificará a ésta, y se considerará como retirado desde el fin del año natural entonces en curso. 63) No obstante la retirada de un Gobierno participante, el acuerdo seguirá en fuerza ante los restantes.

Art. 20. *Normas transitorias.*—64) Los Gobiernos de Australia y Nueva Zelanda adoptarán los acuerdos previos precisos para el establecimiento de la Comisión.

Art. 21. *Entrada en vigor.*—65) Los Gobiernos participantes depondrán parte de este acuerdo por a), firmas sin reservas, o b), firmas *ad referendum* y subsiguiente aceptación. Esta se efectuará notificándola al Go-

bierno australiano y el acuerdo entrará en vigor cuando los Gobiernos antes mencionados hayan devenido partes en él. 66) El Gobierno de Australia notificará a los otros antes mencionados, cada aceptación y la fecha de entrada en vigor del acuerdo. 67) El Gobierno de Australia, en nombre de los demás participantes, registrará este acuerdo en el Secretariado de las Naciones Unidas, conforme al art. 102 de su Carta. Este acuerdo cuyos textos inglés, francés y holandés son igualmente auténticos, se depositará en los archivos del Gobierno de Australia, que transmitirá a los otros participantes copias debidamente certificadas. En fe de lo cual los representantes debidamente autorizados de los Gobiernos participantes firman este acuerdo.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS DE INTERES PARA LOS LECTORES DE ESTA REVISTA

Colección España ante el Mundo

ESPAÑA Y EL MAR, por LUIS CARRERO BLANCO, Capitán de Navío, Subsecretario de la Presidencia. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 192 págs. y 11 láms. en color. Precio: 12 ptas. (agotada).

DE CALIFORNIA A ALASKA (Historia de un descubrimiento), por JAVIER DE YBARRA y BERGÉ, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 192 páginas y 10 mapas. Precio: 25 ptas.

ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE, por el Coronel JACOBO DE ARMIJO, Piloto y Observador de Aviación. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 182 páginas y 10 láms. Precio: 15 ptas.

ESPAÑA Y EL DESIERTO, por EMILIO GUINEA LÓPEZ, Catedrático de Ciencias Naturales, Colaborador del Instituto Forestal. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 centímetros, 280 págs., 19 gráficos, 82 fotografías y tres mapas. Precio: 25 ptas.

EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (Su función en la geopolítica nacional), por HISPANUS. 1.^a edición, agotada. 2.^a edición, agotada. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 297 págs. y 42 láms. Precio: 12 ptas.

LOS PAMUES DE NUESTRA GUINEA, por LUIS TRUJEDA INCERA, Doctor en Derecho y ex Administrador territorial de Nsok y Niefang. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 166 páginas. Precio: 20 ptas.

IRADIER (La expansión española en el Africa ecuatorial), por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES, Oficial Letrado del Consejo de Estado, Secretario de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales y Miembro de la Sección de Política Exterior del Instituto de Estudios Políticos. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 214 págs. y 11 láms. en couché. Precio: 17 ptas.

ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Dos tomos en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 × 19 cms., 298 páginas y 312 págs. Precio: 20 ptas.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COLONIAL ESPAÑOL, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 × 19 cms., 384 páginas. Precio: 10 ptas.

EL PAIS BEREBERE (Contribución al estudio de los orígenes, formación y evolución de las poblaciones del Africa septentrional). por ANGELO GHIRELLI. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 12 × 19 centímetros, 300 págs., 10 gráficos y 26 fotografías. Precio: 15 ptas.

Temas africanos

EL HECHO POLITICO DE ARGEL, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS, ex Delegado de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 21 cms., 578 págs., con dos mapas, en negro y otro a todo color. Precio: 35 ptas.

GUINEA CONTINENTAL ESPAÑOLA, por ABELARDO DE UNZUETA YUSTE, Intendente Mercantil y Miembro de la Real Sociedad Geográfica y de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 17 × 24 cms., 394 páginas, 34 mapas, de ellos siete a dos colores y uno en cuatromía. y 58 fotografías en couché. Precio: 50 ptas.

ISLAS DEL GOLFO DE GUINEA, por ABELARDO DE UNZUETA. Un volumen en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 22 cms., 386 páginas. Precio: 35 ptas.

INDICE LEGISLATIVO DE GUINEA, por FRANCISCO MARTOS, ex Presidente del Tribunal Colonial Europeo y ex Jefe de la Sección de Colonias de la Dirección General de Marruecos y Colonias. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 21 cms., 246 páginas. Precio: 25 ptas.

TANGER POR EL JALIFA (Reportaje gráfico de la entrada de su A. I. en esta ciudad en 1941). Fotos de NICOLÁS MULLER. Prólogo y textos de RODOLFO GIL BENUMEYA. Un vol. encuadernado en tela con es.ampaciones en oro, sobrecubierta en color y forro de celofán, de 54 láms. al tamaño de 24 × 29 cms. Precio: 65 ptas.

MELILLA PREHISPANICA (Apuntes para la Historia del Septentrión Africano en las Edades Antigua y Media), por RAFAEL FERNÁNDEZ DE CASTRO Y PEDRERA, Miembro correspondiente de la Real Academia de la Historia y Cronista oficial de Melilla. Un vol. en rús-

tica al tamaño cortado de 16 × 22 cms., 540 págs., con numerosos grabados. Precio: 60 ptas.

RELACIONES HISPANO-MARROQUIES, por RICARDO RUIZ ORSSATI, Correspondiente de la Real Academia de la Historia. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 21,5 cms., 176 páginas. Precio: 16 ptas.

ESTAMPAS MARROQUIES. Fotos de NICOLÁS MULLER. Texto de RODOLFO GIL BENUMEYA. Un vol. en cartóné, con sobrecubierta, al tamaño cortado de 30,5 × 25 cms., 101 láms. fotográficas. Precio: 100 ptas.

FATMA (Cuentos de mujeres marroquíes), por CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA, Miembro de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales y Colaboradora del Instituto de Estudios Políticos. Un volumen en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 22 cms., 250 páginas, con ilustraciones de MARIANO BERTUCHI. Precio: 20 ptas.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(BIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Ciencia y Derecho políticos.—Derecho Constitucional.—Historia de las ideas y de las formas políticas.—Historia política.—Sociología.—Teoría general del Derecho.—Filosofía del Derecho.

Amplia información bibliográfica.

Reseña de libros y revistas.

Precio de suscripción anual (seis números):

España, Protectorado y Colonias	100 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos ...	125 »
Otros países	160 »
Número suelto	20 »

CUADERNOS DE POLITICA INTERNACIONAL

(TRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

CAMILO BARCIA TRÉLLES

ANTONIO DE LUNA

Catedrático de Derecho Internacional

Catedrático de Derecho Internacional

J. SEBASTIAN DE ERICE

Ministro Plenipotenciario y Profesor de
Derecho Diplomático en la Escuela
Diplomática

LUIS GARCIA ARIAS

Catedrático de Derecho Internacional

Estudios sobre la política internacional de las grandes Potencias y de los grandes Bloques regionales, Unión europea, Hispanoamericana y Liga Árabe. Política Internacional española.—El bloque ibérico.—Relaciones hispano-americanas. España y el mundo.

Crónicas internacionales.—Cronología de acontecimientos mundiales.

Textos de tratados y Pactos internacionales.

Bibliografía crítica y Reseña de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

España, Protectorado y Colonias.....	65 pesetas
Portugal, Hispanoamérica y Estados Unidos.....	80 »
Otros países.....	100 »
Número suelto.....	25 »

ULTIMAS PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8

MADRID

- TEORIA Y SISTEMA DE LAS FORMAS POLITICAS, por FRANCISCO JAVIER CONDE. 4.^a edición. Precio: 45 ptas.
- LA AUTORIDAD CIVIL EN FRANCISCO SUAREZ, por el padre MATEO LANSEKOS. 246 págs. Precio: 45 ptas.
- ESTUDIOS RELIGIOSO-SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. 375 páginas. Precio: 45 ptas.
- LA REVOLUCION ESPAÑOLA Y LAS VOCACIONES ECLESIASTICAS, por SEVERINO AZNAR. Precio: 60 ptas.
- LOS PROBLEMAS ACTUALES DE LA EMIGRACION ESPAÑOLA, por MARIANO GONZÁLEZ ROTHVOSS Y GIL. 247 págs. Precio: 30 ptas.
- LOS ORIGENES DE LA CIENCIA POLITICA EN ESPAÑA, por JUAN BENEYTO. 414 págs. Precio: 50 ptas.
- DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, por FEDERICO DE CASTRO. 2.^a edición, corregida y ampliada. Precio: vol. I, 125 ptas.; volumen II, 125 ptas.
- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DEL TRABAJO, por MIGUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Magistrado del Trabajo y Abogado fiscal. 6.^a edición. Precio: 150 ptas.
- HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA, por GUNTHER HOLSTEIN. 2.^a edición. Precio: 60 ptas.
- EL SEGURO DE ENFERMEDAD Y SUS PROBLEMAS, por ENRIQUE SERRANO GUIRADO. 510 págs. Precio: 60 ptas.
- EL PACTO DEL ATLANTICO, por CAMILO BARCIA TRELLES. Precio: 90 ptas.
- ZUMALACARREGUI, por JOSÉ MARÍA AZCONA. Precio: 125 ptas.
- LA INSPECCION DEL TRABAJO, por LUIS SANMIGUEL, Delegado del Trabajo y Profesor de la Escuela Social de Zaragoza. Precio: 75 ptas.
- LA HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS: EL SIGLO XIX, por FERNANDO DÍAZ-PLAJA. Precio: 125 ptas.
- LAS TRANSFORMACIONES DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO, por FERNANDO GARRIDO FALLA. Precio: 85 ptas.
- LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA. SU IMPUGNACION Y EFECTOS, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Precio: 100 ptas.

Clásicos políticos

- LA REPUBLICA, de PLATÓN. Texto griego y versión castellana de J. M. Pabón y M. Fernández Galiano. Tres volúmenes. Precio: 200 ptas.
- Edición bibliófilo en papel de hilo, numerada del 1 al 100. Precio: 400 ptas.

- LA POLITICA, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe, estudio preliminar y notas de Julián Marías. Precio: 150 ptas.
- LA REPUBLICA DE LOS ATENIENSES, del PSEUDO-JENOFONTE. Edición bilingüe, estudio preliminar y notas de M. Fernández Galiano. Prólogo de M. Cardenal de Iracheta. Precio: 25 ptas.
- GORGIAS, de PLATÓN. Edición bilingüe y prólogo de Julio Calonge. Precio: 80 ptas.
- LA CONSTITUCION DE ATENAS, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe y notas de A. Tovar. Precio: 25 ptas.
- POLITICA ESPAÑOLA, por JUAN DE SALAZAR. Estudio preliminar de M. Herrero García. Precio: 30 ptas.
- LA RETORICA, de ARISTÓTELES, Texto y traducción de A. Tovar. Precio: 100 ptas.
- NORTE DE PRINCIPES Y VIDA DE ROMULO, por J. M. MARTIR RIZO. Estudio preliminar de J. A. Maravall. Precio: 25 pesetas.
- DE LEGIBUS, de M. T. CICERÓN. Edición de Alvaro D'Ors. Precio: 90 ptas.
- HIERON, de JENOFONTE. Ed. bilingüe de M. Fernández Galiano. Precio: 30 ptas.

Colección «Civitas»

- EL IMPERIO HISPANICO Y LOS CINCO REINOS, por R. MENÉNDEZ PIDAL. Precio: 20 ptas.
- HISTORIA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES, por J. MARÍN y MENDOZA. Prólogo de M. García Pelayo. Precio: 10 ptas.
- ¿QUE ES EL ESTADO LLANO?, por E. J. SIEYÉS. Prólogo de Valentín Andrés Alvarez. Precio: 25 ptas.
- ESPAÑA Y EUROPA, por CARLOS VOSSLER. Precio: 30 ptas.
- SOBRE LA UTILIDAD DEL ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA, por JOHN AUSTIN. Versión castellana de F. González Vicén. Precio: 15 ptas.
- TIERRA Y MAR, por C. SCHMITT. Precio: 25 ptas.
- CONSTITUCIONES RIGIDAS Y FLEXIBLES, por JAMES BRYCE. Precio: 25 ptas.
- LA JURISPRUDENCIA NO ES CIENCIA, por J. H. KIRCHMANN. Traducción y prólogo de A. Truyol y Serra. Precio: 10 ptas.
- ALABANZA DE LA LEY, por W. JAEGER. Precio: 15 ptas.
- REFLEXIONES SOBRE LA REVOLUCION FRANCESA, de E. BURKE. Traducción y prólogo de E. Tierno Galván. Precio: 50 ptas.
- INTRODUCCION A LA TEORIA DEL DERECHO, de KANT. Versión castellana y prólogo de Felipe González Vicén. Precio: 20 pesetas.
- SOCIOLOGIA DE LA CULTURA MEDIEVAL, por ALFRED VON MARTIN. Traducción de A. Truyol y Serra. Precio: 25 ptas.
- ENSAYOS, de DAVID HUME. Prólogo y traducción de Enrique Tierno Galván. Precio: 50 ptas.

Biblioteca de cuestiones actuales.

- TRATADO DE HISTORIA DE LAS RELIGIONES, por MIRCEA ELIADE. Precio: 150 ptas.
- PSICOLOGIA FISIOLÓGICA, por MORGAN-STELLAR. Precio: 250 pesetas.
- NATURALEZA Y CONOCIMIENTO, por A. MARCH. Precio: 75 pesetas.

OBRAS EN PRENSA

Clásicos políticos

- LA ETICA A NICOMATO, de ARISTÓTELES.
ANTOLOGIA DE HOBBS, por MICHAEL OAKESHOTT.
ANTOLOGIA DE BODINO, por F. J. CONDE.
EL POLITICO, de PLATÓN.
CARTAS, de PLATÓN.
PROTAGORAS, de PLATÓN.
LAS LEYES, de PLATÓN.
LA REPUBLICA, de CICERÓN.
EL PANEGIRICO DE TRAJANO, de PLINIO.

Colección «Civitas»

- LA ESENCIA DE LAS ASOCIACIONES HUMANAS, de GIERKE.
Versión castellana y prólogo de Francisco Javier Conde.
TRES TIPOS DEL PENSAMIENTO JURIDICO, de CARL SCHMITT.
Versión castellana y prólogo de Francisco Javier Conde.
EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO HISTORICO, de
J. J. BACHOFEN. Versión castellana y prólogo de Felipe González
Vicén.

Otras obras

- PERSONALIDAD, de G. MURPHY.
EL MANIQUEISMO, de PUECH.

El suscriptor a la REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS o a cualquiera de las otras revistas que edita el Instituto puede pedir directamente al mismo cualquier título que figure en la lista que antecede; se le servirá con un 20 por 100 de descuento sobre el precio marcado.

Otras Revistas del Instituto de Estudios Politicos

CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL (TRIMESTRAL)

Director : FRANCISCO JAVIER CONDE

CONSEJO DE REDACCIÓN :

MANUEL ALONSO OLEA, M. CATALA RUIZ, L. BURGOS
BOEZO, H. MARAVALL, A. BOUTHELIER, MIGUEL
FAGOAGA, M. UCELAY y F. RODRIGUEZ
RODRIGUEZ

Precio de suscripción anual (cuatro números)

España, Protectorado y Colonias	48	pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	60	»
Otros países	75	»
Número suelto	15	»
Atrasado	20	»

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

(TRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

V. ANDRES ALVAREZ J. M. NAHARRO M. PAREDES J. VERGARA

Teoría económica.—Política económica.—Historia económica.—Estructura económica.—Hacienda.—Estadística.—Reseña de libros.
Bibliografía.

Precio de la suscripción anual (cuatro números):

España, Protectorado y Colonias, Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos.....	48 pesetas.
Otros países.....	60 »
Precio del número.....	15 »

REVISTA DE ADMINISTRACION PÚBLICA

(CUATRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

LUIS JORDANA DE POZAS M. ALONSO OLEA
J. I. BERMEJO GIRONÉS E. GARCÍA ENTERRÍA F. GARRIDO FALLA
J. GASCÓN HERNÁNDEZ F. SAINZ DE BUJANDA S. ROYO VILLANOVA
J. L. VILLAR PALASÍ

Artículos doctrinales de Derecho y Ciencia Administrativa.—Sección Jurisprudencial dividida en estudios y notas de Jurisprudencia en materia de Conflictos y Competencia, Contencioso administrativo, Fiscal y económico, Administrativa y agravios.—Crónicas administrativas de España y el extranjero.—Recensiones.—Noticias de Libros.—Revista de Revistas.

Precio de suscripción anual (tres números):

España, Protectorado y Colonias.....	75 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos.....	95 »
Otros países.....	110 »
Número suelto.....	25 »